

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2026-0035
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de*

las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del recurso de apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: *“(…) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”;*
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó

al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante acción de personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante acción de personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se designó a la Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz, Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,

Que, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-000612-E, de 13 de enero de 2026, el señor Clemente José Vivanco Salvador, en su calidad de Procurador Judicial de la compañía Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A., interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-058, de 24 de diciembre de 2025.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022; y, su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(…) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 18 del Expediente Administrativo, consta que el señor Clemente José Vivanco Salvador, en calidad de Procurador Judicial de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-000612-E, de 13 de enero de 2026, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-058, de 24 de diciembre de 2025.

2.2. A fojas 19 a 28 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0010, de 13 de enero de 2026, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-0041-OF, de 13 de enero de 2026, en el cual se solicita a la recurrente subsanar el anuncio de medios de prueba establecido en el numeral 3 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, determinando la pertinencia, utilidad y conducencia de la misma, para lo cual se le otorga el término de 5 días. Se deja en constancia que la notificación de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0010, de 13 de enero de 2026, fue realizada con fecha 19 de enero de 2026, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-0155-M de 20 de enero de 2026, motivo por el cual existió el rechazo intermitente en el envío de los correos electrónicos institucionales hacia los correos externos.

2.3. A fojas 29 a 31 del Expediente Administrativo, consta que el señor Clemente José Vivanco Salvador, en calidad Procurador Judicial de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-001594-E, de 26 de enero de 2026, remite respuesta a lo solicitado en Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0010, de 13 de enero de 2026, subsanando lo solicitado.

2.4. A fojas 32 a 37 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0031, de 27 de enero de 2026, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-0091-OF, de 27 de enero de 2026, admite a trámite el Recurso de Apelación, considerando que cumple con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de 3 días; evacua la prueba anunciada por la administrada; solicita a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, copia certificada del Expediente Administrativo que concluyó en la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-058, de 24 de diciembre de 2025; y, concede audiencia para el 29 de enero de 2026.

2.5. A foja 38 a 39 del Expediente Administrativo, la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2026-0110-M, de 29 de enero de 2026, remite las copias certificadas solicitadas por medio de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0031, de 27 de enero de 2026.

2.6. A foja 40 del Expediente Administrativo, consta el ACTA DE AUDIENCIA DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-058, de 24 de diciembre de 2025, debidamente suscrita por las partes.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo, garantizando el derecho al debido proceso de la administrada.

IV. ACTO IMPUGNADO

El Acto Impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-058, de 24 de diciembre de 2025, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que dispone:

*“(…) **Artículo 2. – DETERMINAR** que el Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Fija, **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, es responsable del hecho reportado en el Informe Técnico **Nro. IT-CCDS-CT-2019-089 de 03 de octubre de 2019**, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, (“...SETEL S.A. en las facturas de febrero a diciembre de 2017, no ha realizado los ajustes y configuraciones pertinentes; por consiguiente, no cumplió con incluir el tipo o nombre del servicio efectivamente prestado a los usuarios; es decir, colocar Plan Comercial, en lugar de Plan Regular; de conformidad con la obligación establecida en el numeral Cláusula Cuarenta y Dos punto tres - CONTENIDO DE LA FACTURA...”), el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2025-014** de 17 de septiembre de 2025, por demostrarse que SETEL S.A., incurrió en la infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones debido a que, el Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Fija, **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, no cumplió con incluir el tipo o nombre del servicio efectivamente prestado a los usuarios; es decir, colocar Plan Comercial, en lugar de Plan Regular; de conformidad con la obligación establecida en el numeral Cláusula Cuarenta y Dos punto tres - CONTENIDO DE LA FACTURA; es decir no haber cumplido normas del derecho positivo que regulan el sector estratégico de telecomunicaciones.*

***Artículo 3. – IMPONER** al Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Fija, **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1791847652001, la multa de **DOCE MIL CIENTO DOS CON 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD 12.102,50)** de conformidad con lo establecido en el artículo 122 literal a), esto es hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; se aplican dos de los atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 de la Ley Ibídem; (...)”*

V. ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA COMPAÑÍA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.

El señor Clemente José Vivanco Salvador, en calidad Procurador Judicial, de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., en el escrito de interposición del Recurso de Apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-000612-E, de 13 de enero de 2026, indica:

ARGUMENTOS:

“(…) PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA (APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y EXTINCIÓN DE COMPETENCIA)

1. El Nuevo Marco Legal y el Principio de Favorabilidad: Es un hecho jurídico indiscutible que en el año 2025, con anterioridad a la emisión de la Resolución impugnada, entró en vigencia la reforma a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que incorporó el Artículo 116.1. Esta nueva disposición establece expresamente que la potestad sancionadora para infracciones de primera clase prescribe en el plazo de UN (1) AÑO.

Si bien los hechos ocurrieron con anterioridad, la Constitución de la República del Ecuador impone de manera imperativa el Principio de Favorabilidad en materia sancionadora. El Artículo 76, numeral 5 de la Constitución dispone:

"En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción."

Este principio no es optativo para la Administración, sino un mandato directo. Al momento de resolver (diciembre de 2025), la ARCOTEL tenía pleno conocimiento de la vigencia del Art. 116.1 y su deber era aplicar esta norma posterior por ser inmensamente más favorable al administrado en cuanto a los plazos de extinción de la acción.

2. Cómputo de Plazos y la Obligación de Declarar la Prescripción:

Fecha de los hechos: Febrero a diciembre de 2017 (según la propia Resolución).

Vigencia del Art. 116.1: Año 2025 (vigente antes del acto sancionatorio).

Fecha de Resolución Sancionatoria: 24 de diciembre de 2025.

Bajo la luz del nuevo Artículo 116.1 (norma más favorable), el plazo para perseguir una infracción de 2017 era de un año. Al aplicar esta norma retroactivamente —como ordena la Constitución—, resulta evidente que la potestad sancionadora de la ARCOTEL se encontraba prescrita. (...)”

ANÁLISIS DE ARGUMENTOS:

En el presente caso, conforme lo resuelto por la Coordinación Zonal 2, el prestador del servicio de telefonía la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., no cumplió con incluir el tipo o nombre del servicio efectivamente prestado a los usuarios; es decir, colocar Plan Comercial, en lugar de Plan Regular; de conformidad con la obligación establecida en el numeral Cláusula Cuarenta y Dos punto tres - CONTENIDO DE LA FACTURA, según se detalla a continuación:

“(...) PRIMERO: Se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, consistente en **no haber publicado en su página web las tarifas LDI aplicables al segmento prepago, de tal manera, que permita a los abonados y usuarios disponer de información completa, comparable y oportuna, dado que no se especificaba los países a los cuales corresponde la Tarifa de Zona Especial y los países de la Zona Resto del Mundo, inobservando lo establecido en el Artículo 64,**

numeral 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

SEGUNDO: En consecuencia, el Poseedor del Título Habilitante habría incumplido lo dispuesto en el artículo 64 numeral 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurando la comisión de una infracción administrativa de **PRIMERA CLASE**, tipificada en el **artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. ...)**

El incumplimiento antes mencionado se configura en lo establecido en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones como una infracción de primera clase aplicable a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la Ley ibídem:

“Artículo 117.- Infracciones de primera clase. b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:(...)”

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

En relación al incumplimiento por parte la compañía recurrente, la Función Instructora de La Coordinación Zonal 2, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-014, de 17 de septiembre de 2025. La compañía recurrente en respuesta al mencionado acto dio contestación con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-013686-E, de 1 de octubre de 2025, mediante el cual solicita la “prescripción de la potestad sancionadora de Arcotel”, en el siguiente sentido:

**“(...) IV
CONCLUSIÓN Y PETICIÓN**

Por todo lo expuesto, es evidente e irrefutable que ha operado la prescripción de la potestad sancionadora de la ARCOTEL para perseguir los hechos investigados. La inacción de la administración por un periodo que supera con creces el plazo de un año establecido en la ley para infracciones de primera clase ha extinguido su competencia temporal.

En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente a su autoridad:

a) Declarar la prescripción de la potestad sancionadora de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el presente caso. (...)”

Posteriormente, se emitió la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-058, de 24 de diciembre de 2025, por lo que, en virtud de la infracción, la sanción impuesta y la reforma a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., ha presentado Recurso de Apelación, en cual cita que se analice la prescripción de la potestad sancionadora.

Sobre el análisis realizado por la Coordinación Zonal 2, el recurrente hace notar que se violenta la disposición constitucional de la interpretación más favorable y que también se desconoce las normas administrativas de estricto cumplimiento generales a todos los procesos con respecto a la aplicación del tiempo para el cómputo de la prescripción de la potestad sancionadora, mencionadas en sus escritos Nros. ARCOTEL-DEDA-2025-013686-E de 01 de octubre de 2025, ARCOTEL-DEDA-2025-016722-E de 14 de noviembre de 2025, ARCOTEL-DEDA-2025-018140-E de 11 de diciembre de 2025, ingresados dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Con la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Quinto Suplemento No. 59 del Registro Oficial, de 13 de junio de 2025, en el artículo 5, reformó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, añadiendo como nuevo artículo al 116.1, que dispone:

“Art. 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora. - El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan.

2. A los tres años para las infracciones de tercera clase y las sanciones que por ellas se impongan.

3. A los cinco años para las infracciones de cuarta clase y las sanciones que por ellas se impongan. (...)

Disposiciones Transitorias

Segunda.- El Reglamento para la aplicación de la presente Ley deberá emitirse en un plazo máximo de treinta días, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial. (...) (Énfasis agregado)

Además, en la Reforma a la Ley como se citó anteriormente en la Disposición Transitoria Segunda, señala que se deberá emitir el Reglamento para la aplicación de la presente Ley. Sobre esta circunstancia transitoria, mediante última reforma constante en el Séptimo Suplemento del Registro Oficial 154, de 29 de octubre de 2025, se reformó el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En este sentido, al referirse la Disposición Transitoria Segunda de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones a la emisión de un reglamento para la aplicación de la presente Ley, se vislumbra a expedir un reglamento que convenga a la buena marcha de la administración y es así como lo ha hecho el Presidente de la República al emitir la reforma al Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el 29 de octubre de 2025, conforme la atribución establecida en el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República.

Sobre la prescripción de la Potestad sancionatoria, el Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 245, lo siguiente:

“Art. 245- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.

2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.

3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos.”

Es decir, Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, vigente desde el 13 de junio de 2025, agrega el artículo 116.1 que se refiere al plazo para la prescripción de la potestad sancionatoria para las infracciones de primera, segunda, tercera y cuarta clase previstas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismas que no se encontraba homologadas con las infracciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo, por lo que con la reforma se establece plazos de prescripción según las infracciones previstas, tanto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo

Ahora bien, sobre la prescripción el Código Civil en su artículo 2392 establece lo siguiente:

“Art. 2392.- Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción.”
(Énfasis agregado)

Este artículo establece dos tipos de conceptos, uno que prevé a la prescripción como modo de adquirir cosas ajenas por haberlas poseído; y, dos, es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido en cierto tiempo.

En materia administrativa, los conceptos de prescripción de la potestad sancionadora y prescripción de la sanción, implican un castigo a la administración pública cuando no inicia un Procedimiento Administrativo Sancionador de una infracción administrativa o cuando ya ha iniciado, no se lo concluyó en el plazo previsto con una resolución de sanción se habla de la prescripción de la infracción artículo 245 del Código Orgánico Administrativo; y, la prescripción de la infracción artículo 247 Código Orgánico Administrativo, se refiere a la no ejecución de una sanción o multa en el tiempo que señala la ley.

En el mismo contexto, dentro del marco del Derecho Administrativo, encontramos fuentes de derecho nacional e internacional que refieren la figura de la prescripción. De manera doctrinaria en el Derecho Administrativo Sancionador, definen a la prescripción:

“(…) Consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, lo que acarrea indefectiblemente la pérdida del ius puniendi del Estado y elimina con ello la

posibilidad de que la autoridad administrativa pueda establecer la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable (...) Los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por tanto, suelen converger en la motivación de este artículo razones de seguridad jurídica, representadas por la necesidad de que no se prolonguen indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa cierto tiempo se carece de razón para el castigo, porque en buena medida, al modificar el tiempo las circunstancias concurrentes, la adecuación entre el hecho y la sanción principal desaparece. (...)”¹ (Lo subrayado me pertenece)

Por otro lado, María José Narváez², sostiene que:

“(...) La prescripción opera tanto para la potestad sancionadora como para sanciones, no así la caducidad, que solo opera sobre el procedimiento administrativo (...)”

En la misma línea, Alberto Palomar y Javier Fuertes³ consideran que:

“(...) La prescripción determina que el transcurso de un período determinado de tiempo extingue la posibilidad de declarar, exigir o reprimir un ilícito o violación del ordenamiento jurídico administrativo (...)”

La Constitución de la República del Ecuador, señala en los artículos 11 numerales 3 y 5; y, 76 numeral 5, respectivamente, lo siguiente:

“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (...)”

En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)”

En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. (...)”

El Código Orgánico Administrativo, establece:

“Artículo 30.- Principio de irretroactividad. Los hechos que constituyan infracción administrativa serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones

¹ Vergaray, V., & Gómez, H. (2009). "La potestad sancionadora y los principios del procedimiento sancionador" en "sobre la ley del procedimiento administrativo general". LIMA: UPC. (pp. 435, 436)

² Narváez, M. (2019). La Potestad Sancionadora en el COA Ecuatoriano. Estudios sobre el COA. 1era Edición. Pág. 265.

³ Palomar, A., & Fuertes, J. (2017). Prescripción de las infracciones y sanciones. Recuperado de Vlex: <https://practico-administrativo.es/vid/prescripcion-infracciones-sanciones427620078>

vigentes en el momento de producirse.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor. (Énfasis agregado)

Las normas citadas, nos llevan a determinar que bajo los principios de juridicidad, principio de legalidad y al debido proceso, previstos en la Constitución de la República, la aplicación retroactiva de la prescripción de la facultad sancionadora es procedente cuando la misma es más favorable al administrado, con base en el principio de favorabilidad y en concordancia con la promulgación de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la cual esclarece los plazos de prescripción de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Sobre el principio de irretroactividad, José Luis Castillo Alva⁴, establece:

*“El principio de legalidad tiene como una de sus manifestaciones al principio de irretroactividad. **Los principios de legalidad y de irretroactividad de la norma desfavorable son aplicables no solo al ámbito penal, sino que, además, su alcance se extiende a la materia sancionatoria administrativa** (...)*

***El principio de la retroactividad de la ley penal más favorable se encuentra contemplado en el artículo 9 in fine de la Convención, al indicar que si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el condenado se beneficiará de ello.** La Corte IDH ha precisado que: “debe interpretarse como ley penal más favorable tanto a aquella que establece una pena menor respecto de los delitos, como a la que comprende a las leyes que desincriminan una conducta anteriormente considerada como delito, crean una nueva causa de justificación, de inculpabilidad, y de impedimento a la operatividad de una penalidad, entre otras. Dichos supuestos no constituyen una enumeración taxativa de los casos que merecen la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más favorable. **Cabe destacar que el principio de retroactividad se aplica respecto de las leyes que se hubieren sancionado antes de la emisión de la sentencia, así como durante la ejecución de la misma, ya que la Convención no establece un límite en este sentido.**” (Énfasis agregado)*

Como se puede evidenciar el principio de irretroactividad se relaciona con el principio de favorabilidad, sobre ello, en sentencia de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba de Chimborazo, de 14 de enero de 2020, se refiere al principio de favorabilidad:

*“(...) 29. **El principio de favorabilidad se aplica para todos los supuestos de aplicación de la norma penal, administrativa o de otra naturaleza, para la aplicación de la sanción, el procedimiento y la ejecución de las sentencias, y se aplica con efecto retroactivo y sin excepciones. Así, lo estableció el Pleno de la Corte***

⁴ Castillo Alva, José Luis; EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD EN EL DERECHO PENAL Y EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. UNA LECTURA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20140908_01.pdf pág. 5-6 (sentencia del caso RICARDO CANESE VS. PARAGUAY del 31 de enero del 2004 (FJ 176); caso BAENA RICARDO Y OTROS VS. PANAMÁ, del 18 de febrero del 2001 (FJ 106)

Nacional en una Resolución No. 667-15 SG-CNJ del 6 de mayo de 2015, ante la consulta, realizada por el Presidente de la Corte Provincial de Imbabura:

“Por el principio de favorabilidad toda ley nueva, de contenido penal, debe aplicarse con efecto retroactivo cuando le sea beneficiosa a la persona sospechosa, procesada, o a quien ha recibido condena.

*El principio de favorabilidad, como expresión del principio de legalidad, y del derecho a seguridad jurídica, debe ser aplicado tanto en lo sustantivo penal, como en lo procesal penal; y, en la ejecución de las penas. **La favorabilidad tiene efecto retroactivo, sin excepción alguna, y debe ser aplicada de oficio y/o a petición de parte.**” (Énfasis agregado)*

La Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, en sentencia, de 5 de mayo del 2015⁵ (Recurso de Casación), señaló:

*“(...) el principio de favorabilidad, como excepción a los axiomas de legalidad preexistente y de irretroactividad de la ley, significa que, por el primero, de manera ultractiva se acuda a la disposición derogada, en cuanto el comportamiento investigado se haya cometido durante su vigencia; y, por el segundo, **que retroactivamente se dé cabida a la nueva normatividad, siempre que aquella o ésta contenga enunciados menos gravosos para el imputado, acusado o condenado** (...)”*

Una de las características fundamentales que comporta el principio de favorabilidad, es evitar que la situación jurídica que posee una persona que está siendo juzgada pueda empeorar, por tal motivo, siempre debe ser retroactiva la ley que con posterioridad a la comisión del hecho que se está juzgando beneficie a una persona sentenciada. (...)”

Por otra parte, es importante referirnos a la potestad sancionadora, para Isaza Serrano (2009), en su obra Teoría del Derecho Disciplinario en Colombia⁶:

“(...) La potestad administrativa sancionadora constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos. (...)”

Juan Carlos Cassagne⁷ afirma que:

“(...) la potestad sancionadora en el ámbito administrativo permite aplicar mecanismos represivos y preventivos, tendientes a sancionar tanto el incumplimiento del deber de los particulares de contribuir o colaborar con la Administración, como también sancionar a quienes incurran en el cometimiento de infracciones al orden público. (...)”

⁵ (Corte Nacional de Justicia, Gaceta Judicial serie XVIII, numero 15 pág. 425)

⁶ Isaza Serrano, C. M. (2009). Teoría del Derecho Disciplinario en Colombia. Bogotá: Temis; (p. 247)

⁷ Cassagne, J. (2012). Derecho Administrativo. Recuperado de https://issuu.com/ultimosensalir/docs/derecho_administrativo_-_tomo_i_-_juan_carlos_casa

En virtud de lo mencionado, se puede establecer que la potestad de sancionar de la Administración es la decisión de reglar una conducta encaminada al interés público; el incumplimiento por parte del administrado daría como resultado que la Administración tenga la atribución de imponer orden, en este caso la determinación del castigo correspondiente por dicho incumplimiento.

Por lo expuesto, se determina que la prescripción es la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, es decir no puede faltar la pérdida del “*ius puniendi*” del Estado y elimina con ello la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda establecer la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

La Constitución de la República, el Código Orgánico Administrativo y la doctrina, reconocen la aplicación retroactiva de la norma sancionadora más favorable, incluso en el ámbito administrativo, así como la aplicación del principio de retroactividad en concordancia con el de favorabilidad cuando se haya emitido nueva normativa más benigna que favorezca al presunto infractor, con la finalidad de evitar la vulneración del debido proceso por cuanto constituye un derecho y una garantía constitucional.

En función de lo anterior, es preciso citar el principio de juridicidad consagrado en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo:

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (...)”

En razón de lo expuesto, se debe considerar que para garantizar derechos constitucionales es necesario que la normativa vinculante a los procedimientos sancionadores sea clara, y que determine los plazos de prescripción. En el presente caso, existe una norma adjetiva que determina los plazos de prescripción de las infracciones administrativas.

Sobre el análisis de la prescripción realizado por la Coordinación Zonal 2, el cual es objetado por el recurrente en el presente Recurso de Apelación es importante referirnos a la motivación de los actos administrativos:

Eduardo García de Enterría, indica que la motivación de un acto administrativo es reconducir la decisión a una regla del derecho que autoriza tal decisión, en el siguiente sentido:

“(...) Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto. (...) la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional: por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto, es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. (...) No cabe sustituir un concepto jurídico indeterminado que esté en la base de la Ley de cuya aplicación se trata por otro igualmente indeterminado; habrá que justificar la aplicación de dicho concepto a las

*circunstancias de hecho singulares de que se trata; (...)*⁸ (Negrita fuera del texto original)

La Tercera Sala del Ex Tribunal Constitucional en Resolución 055-99-RA-III.S, Número 55, Caso 14, de 13 de abril de 1999, sobre el principio constitucional de la motivación, señaló:

*“(...) **OCTAVO.** – (...) la doctrina jurídica, estima que el acto administrativo debe ser motivado, y por tanto ha de contener los fundamentos de hecho y de derecho, que de una manera verdadera y real conduzcan a conocer el porqué del acto. (...)”*

En relación a la falta de motivación del Acto Administrativo Impugnado, es importante citar a la Corte Constitucional en su sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, que indica en su parte pertinente:

“(...) La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto 2. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, “los órganos del poder público” tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones” 3. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos.”

El de la motivación correcta es un ideal inherente al Estado constitucional porque este persigue la realización de la justicia a través del Derecho⁴; dicho ideal debe ser promovido como un pilar de la cultura jurídica por la sociedad en su conjunto. En ese sentido, el ordenamiento jurídico establece múltiples consecuencias para cuando una motivación es incorrecta conforme al Derecho –por ejemplo, en casos de errores en la interpretación y aplicación de normas jurídicas– o conforme a los hechos –por ejemplo, en casos de errores en la valoración de la prueba–. En general, ese tipo de incorrecciones afectan la validez de las resoluciones de autoridad pública y deben ser corregidas (dejadas sin efecto) por los órganos competentes a través de los medios de impugnación disponibles. Por ejemplo, los recursos administrativos, la acción contencioso-administrativa, los recursos de apelación o casación, las garantías jurisdiccionales, etc. Es más, algunas de esas incorrecciones pueden traer consigo responsabilidades de orden civil, administrativo o penal para sus autores.

En esa misma línea, el derecho constitucional obliga a que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos que determinen normas, así como las razones de su aplicación. La Constitución de la República en su artículo 76, numeral 7, literal I, refiere al principio de motivación:

“Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)”

⁸ Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, Op. Cit., p. 546.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se **enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda** y no se **explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*

La Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 1158-17-EP/21 añadió un tercer elemento a los citados que corresponde: i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.

De acuerdo a la disposición constitucional determina que una resolución será nula si la autoridad competente no enuncia la norma o principios jurídicos, y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, **debiendo contener una fundamentación normativa suficiente, y una fundamentación fáctica suficiente**, debiendo garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Es así que, la Corte Constitucional determina que la **fundamentación normativa** “(...) debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”³⁸. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas”³⁹ y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”⁴⁰] de normas jurídicas”⁴¹, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso.”

En referencia a la **fundamentación fáctica** señala “(...) debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas”. En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en “la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas”⁴⁶, sino que se debe: “exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos”⁴⁷, “mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado”⁴⁸ y “permitir conocer cuáles son los hechos”⁴⁹. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes.”

En referencia al estándar de suficiencia la Corte determina que, es el grado de desarrollo argumentativo, que razonablemente se debe exigir para dar suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica.

Debiendo considerarse tres tipos básicos de deficiencia motivacional, siendo:

- Una argumentación jurídica es **inexistente** cuando la decisión carece totalmente de fundamentación normativa y fundamentación fáctica.
- Una argumentación jurídica es **insuficiente** cuando la decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, la cual no cumple con el estándar de suficiencia.
- Una argumentación jurídica es **aparente** cuando a primera vista cuenta con fundamentación normativa y fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es inexistente o insuficiente porque está afectado por un vicio motivacional, pudiendo ser incoherencia, inatinencia, incongruencia, e incomprensibilidad.

Este principio constitucional de motivación, es concordante con lo establecido en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

“Artículo 100. - Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.

2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el Expediente administrativo.

3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el Expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.” (Énfasis agregado)

En el presente caso, en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-058, de 24 de diciembre de 2025, no se ha realizado análisis alguno de la prescripción solicitado por la compañía recurrente dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con el siguiente detalle:

- Dentro del Expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-013686-E, de 01 de octubre de 2025, en el cual solicita:

“(…) IV
CONCLUSIÓN Y PETICIÓN

Por todo lo expuesto, es evidente e irrefutable que ha operado la prescripción de la potestad sancionadora de la ARCOTEL para perseguir los hechos investigados. La inacción de la administración por un periodo que supera con creces el plazo de un año establecido en la ley para infracciones de primera clase ha extinguido su competencia temporal.

En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente a su autoridad:

a) Declarar la prescripción de la potestad sancionadora de la Agencia de Regulación y

Control de las Telecomunicaciones en el presente caso. (...)

- Dentro del Expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-016722-E, de 14 de noviembre de 2025, en el cual solicita:

“(...) V
PETICIÓN Y SOLICITUDES FORMALES

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado en el derecho y la prueba aportada, solicito a la Función Instructora:

II. Acoger la Excepción Perentoria de Prescripción de la Potestad Sancionadora, al haberse demostrado que ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año previsto en el Art. 116.1 de la LOT. (...)

- Dentro del Expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-018140-E, de 11 de diciembre de 2025, en el cual solicita:

“(...) IV
PETICIÓN Y SOLICITUDES FORMALES

Por lo expuesto, y con fundamento en la supremacía de la Constitución, solicito a la Función Instructora:

2. Acoger la Excepción de Prescripción, en cumplimiento directo del mandato constitucional de aplicar la norma más favorable, reconociendo que ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año previsto en el Art. 116.1 de la LOT desde la fecha del Informe Técnico base (03 de octubre de 2019). (...)

Es decir, se estaría vulnerando el debido proceso de conformidad al artículo 33 del Código Orgánico Administrativo; y, no se le estaría otorgando su derecho de petición consagrado en el artículo 32 del Código Orgánico Administrativo, ya que no existe motivación y congruencia en el Procedimiento Administrativo Sancionador dejando así, al recurrente, en un estado de indefensión y vulneración de principios y derechos procedimentales y constitucionales.

“Art 32.- Derecho de petición. Las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna.”

“Art 33.- Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.”

Al respecto, de lo revisado dentro del expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador y evidenciado que en el acápite 4 de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-058, de 24 de diciembre de 2025, denominado “ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO”, hay **inexistencia de argumentación jurídica**, referente a lo alegado por la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., respecto de la prescripción, ya que no hay una fundamentación normativa y ni fundamentación fáctica.

Con lo mencionado, la argumentación jurídica es inexistente, por cuanto no se señala la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de la petición del recurrente en los escritos No. ARCOTEL-DEDA-2025-013686-E, de 1 de octubre de 2025; No. ARCOTEL-DEDA-2025-016722-E, de 14 de noviembre de 2025; y, No. ARCOTEL-DEDA-2025-018140-E, de 11 de diciembre de 2025. De igual forma, no se ha analizado la norma que ha sido reformada en su artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y solo toma en consideración el Código Orgánico Administrativo, inobservando los principios constitucionales de favorabilidad, debido proceso, derecho a la defensa, principio de juridicidad y principio de legalidad, aun cuando las normas citadas reconocen el principio de retroactividad, siempre y cuando sea más beneficio al administrado y cuando la reforma se dio durante la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador.

En virtud de lo mencionado, la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-058, de 24 de diciembre de 2025, carece de motivación por cuanto la argumentación jurídica es inexistente, incumpliendo lo establecido en el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

El artículo 104 del Código Orgánico Administrativo ordena:

*“Artículo 104.- Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. **El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente.** La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.”* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El artículo 105 de la norma ibídem, dispone que:

“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

*1. **Sea contrario a la Constitución y a la ley.** (...).”* (Negrita fuera del texto original).

Todo lo anterior conlleva a concluir que la Resolución. No ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-058, de 24 de diciembre de 2025, incurre en una evidente nulidad por ser contraria a la Constitución de la República y a la Ley, respecto al caso fáctico en análisis, produciendo la extinción del acto administrativo, cuando se declare nulo, de conformidad con el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

En ese sentido, no amerita que se analicen demás los argumentos presentados por la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., en razón de que no se ha considerado la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo en relación a los plazos de prescripción con las infracciones administrativas.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0016, de 13 de febrero de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determina:

“(...) VI. CONCLUSIONES

1.- La Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-0058, de 24 de diciembre de 2025, es nula de conformidad al numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, al haber prescrito la potestad sancionatoria de la Coordinación Zonal 2, según lo dispuesto en el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, considerando el principio de favorabilidad y retroactividad.

VII. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos fácticos, jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, **DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-058, de 24 de diciembre de 2025, suscrita por el Coordinador Zonal 2 por ser contrario a la Constitución y la Ley”**

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023- 0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Clemente José Vivanco Salvador, en su calidad de Procurador Judicial de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-058, de 24 de diciembre de 2025, ingresado a la Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-000612-E, de 13 de enero de 2026.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0016, de 13 de febrero de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA, de conformidad con el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución No. No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-058, de 24 de diciembre de 2025, de conformidad a lo establecido en el numeral 1, artículo 105 del Código Orgánico Administrativo por ser contraria a la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- INFORMAR al señor Clemente José Vivanco Salvador, en su calidad de Procurador Judicial de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 5.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Clemente José Vivanco Salvador, en calidad de Procurador Judicial de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., en los correos electrónicos

dvicuna@vivancoyvivanco.com y casillerosuio@vivancoyvivanco.com, direcciones señaladas por la administrada para recibir notificaciones.

Artículo 6.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Control; Coordinación General Administrativa Financiera; Unidad Técnica de Registro Público; Coordinación Zonal 2; y, a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 13 días del mes de febrero de 2026.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Melanye Ríos SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES